



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # **1614**

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00328-00
DEMANDANTE: Banco BBVA
DEMANDADOS: Sandra Aparicio Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folios 230 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados a la demandada Sandra Aparicio Escobar, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, pues los que reposan ya fueron trasladados y pagados, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales del demandada Sandra Aparicio Escobar, indicando que no que existen depósitos descontados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° **102** de hoy
23 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1401

RESPUESTA FINAL

Juan Sebastian Castaneda Varela <sebastian.castaneda@bancoagrario.gov.co>

Vié 21/08/2020 11:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzurregocg@hotmail.com <luzurregocg@hotmail.com>

CC: Requerimientos depositos especiales <requerimientos.depositosespeciales@bancoagrario.gov.co>

1 archivos adjuntos (458 KB)

C- PQR 1452743 RESPUESTA FINAL.pdf;

Doctora

EMILIA RIVERA GARCIA

Señora

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

Cordial saludo

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1452743. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Cordialmente,

ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES

Gerencia Operativa de Convenios

BANCO AGRARIO DE COLOMBIAwww.bancoagrario.gov.co

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia

"Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%20es/politica%20de%20privacidad/documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



La información incluida en este correo electrónico es dirigida exclusivamente al destinatario y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor, si es posible, registre este correo de ser necesario.

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Depósitos Especiales

Bogotá, D. C. 20 de agosto de 2020

GOC-AODE-2020-12083
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Doctora

EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

Apoderada

luzurregocq@hotmail.com

Cali – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta a su oficio 1.622 del 23 de julio de 2020 y recibido en esta dependencia el 14 de agosto de 2020.

Respetada doctora Emilia:

En atención al oficio citado, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, donde figura como Demandada la señora Sandra Aparicio Escobar y como Demandante el Banco BBVA Colombia S.A hoy Patrimonio Autónomo CONCILIARTE, con los números de identificación suministrados, no se evidenciaron constituidos títulos judiciales, por lo que agradecemos validar los números de identificaciones por usted suministrados, con el fin de realizar una nueva consulta.

Proyectó: Sebastian Castañeda Varela.
Revisó: Marlene Ospina Rodríguez.

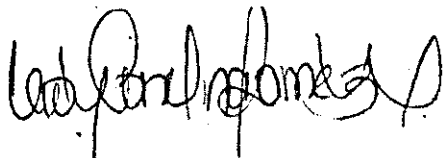
"Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada a través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia"

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Depósitos Especiales

De igual manera informamos que es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las consignaciones por parte de los Consignantes, caso en el cual requerimos copia de la consignación en la que se evidencie el sello de recibido del Banco Agrario para realizar una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Les recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banagrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas, para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Cordialmente,



LEIDY CAROLINA RAMIREZ OLIVERA

Profesional Senior (e)

leidy.ramirez@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 3635 aode-2418

PQR No. 1452743

Proyectó: Sebastian Castañeda Varela.

Revisó: Marlene Ospina Rodriguez.

"Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada a través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia"



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.597

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2008-00481-00
DEMANDANTE: Elizabeth Satizabal Franco y Otros
DEMANDADOS: Alejandro Ferreira Rengifo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita, por una parte, la actualización de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta y, por otra parte, que se oficie a las entidades de seguridad social para verificar quién es el empleador del demandado y así poder solicitar el embargo de salarios.

En cuanto a lo primero deberá tenerse en cuenta que, conforme lo establece el canon 446 del C.G. del P., la liquidación del crédito no corresponde a una actuación que el Despacho deba de adelantar de oficio, pues esta constituye una carga procesal que deben satisfacer las partes, por lo que se negará su solicitud de actualización del monto del crédito.

Por otro lado, solicita que se oficie a las entidades de seguridad social a efectos de poder determinar qué bienes le pertenecen a la demandada.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P. estableció que el Juez, como director del proceso, ostenta unos poderes de ordenación como lo es "(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

En ese orden de ideas, lo solicitado por la parte actora será despachado negativamente, pues si bien es cierto, el Juez, como instructor del proceso, está investido de ciertas prerrogativas, como la de poder exigirle a las autoridades la información pertinente a efectos de identificar y dar con los bienes que eventualmente pueda tener el ejecutado; sin embargo, también es cierto que, para que dicha posibilidad se abra, primero debe la parte acreditar que, pese haber solicitado la información respectiva, la misma no le hubiese sido proporcionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

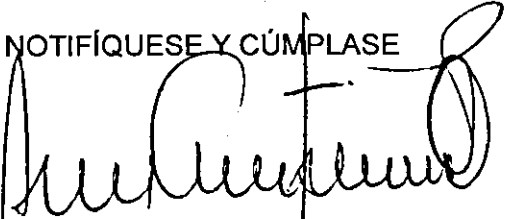
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito que por cuenta del presente proceso se ejecuta, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P., se sirvan actualizar la liquidación del crédito que a través de la presente ejecución se cobra.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de oficiar elevada por la apoderada judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



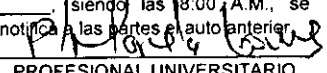
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 112 de hoy

23 SEP 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1611

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00203-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Dumasa SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 173 y 174, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$61.388.513,00, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$61.388.513,00, además debe partir de la aprobada a folio 121 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 23 SEP 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00120-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Soc. Fénix La Bodega Mayorista SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 171 y 172, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$50.000.000, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$50.000.000,00, además debe partir de la aprobada a folio 58 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 112 de hoy
23 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 867

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00538-00
DEMANDANTE: Jairo Potes Mosquera (Cesionario)
DEMANDADOS: Angela Roxana Castillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Los apoderados judiciales de los sujetos procesales en este asunto allegan un escrito contentivo en el que manifiestan que *"han acordado celebrar un Contrato de Dación en Pago"* con el que se busca la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-672629 por su propietaria -la demandada-, en la suma de \$125.000.000, para con ello, saldar la obligación que aquí se cobra.

Del mismo modo, se indica en la cláusula SEXTA de dicho escrito que *"El acreedor cesionario señor JAIRO POTES MOSQUERA de las condiciones civiles antes anotadas, manifiesta que acepta la presente escritura con la Dación en Pago que ella contiene a su favor, y que ha recibido a satisfacción el inmueble que se le transfiere y que declara cancelada en su totalidad la deuda que tiene la ANGELA ROZANA CASTILLO, que tenía para con él..."*.

Teniendo en cuenta lo anunciado, se dispondrá requerir a los togados a fin de que informen si tal negociación ya se llevó a cabo, a fin de que se proceda con la terminación del proceso.

Por otro lado, el abogado JAIRO POTES MOSQUERA allega escritos solicitando al Juzgado pronunciamiento i) sobre el poder y los escritos de cesión, a lo que se dispondrá indicarle que se debe estar a lo resuelto en auto visible a folio 115, notificado por estado el 29 de enero de 2020; y ii) solicitando se le programe fecha y hora para tener acceso al expediente, por lo que se le dará traslado de dicha súplica a la Oficina de Apoyo para que a través del área encargada se disponga a asignar cita al togado.

Por lo anterior, el Juzgado,

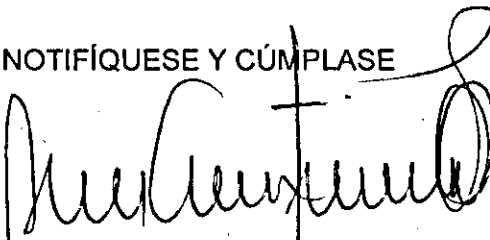
RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a los apoderados judiciales de los sujetos procesales del presente asunto a fin de que informen al despacho si la negociación contenida en el memorial de fecha febrero 14 de 2020 -Dación en Pago-, ya se realizó, a fin de que se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- EXHORTAR al abogado JAIRO POTES MOSQUERA a estarse a lo resuelto en el auto 0112 del 17 de enero de 2020, visible a folio 115, del presente cuaderno.

TERCERO.- TRASLADAR a la Oficina de Apoyo la solicitud de asignación de cita para revisión del expediente presentada por el abogado JAIRO POTES MOSQUERA, para que se proceda a agendársele cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0112

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00538-00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Ordoñez .
DEMANDADOS: Angela Roxana Castillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandada WILBER RENTERIA VICTORIA, manifiesta que sustituye el poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTOS SILVA PLATICON identificado con CC. No. 1.085.299.081 y T.P. 315.898 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la demanda ÁNGELA ROXANA CASTILLO, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Se tiene que el demandante PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de JAIRO POTES MOSQUERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALBERTOS SILVA PLATICON identificado con CC. No. 1.085.299.081 y T.P. 315.898 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto del Abogado WILBER RENTERIA VICTORIA, en los términos del mandato a él conferido.

SEGUNDO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ quien obra como demandante, a favor de JAIRO POTES MOSQUERA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO.- TÉNGASE a JAIRO POTES MOSQUERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a JAIRO POTES MOSQUERA.

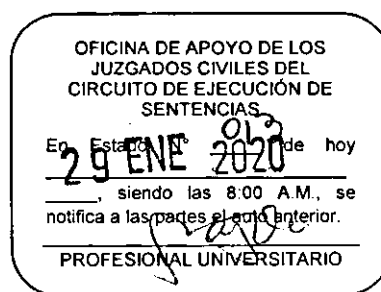
QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JAIRO POTES MOSQUERA para actuar a nombre propio en el presente asunto.

SEXTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00557-00
DEMANDANTE: Sistemcobro SAS
DEMANDADOS: Cielo del Pilar Sopo Montealegre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto No. 1283 de 15 de julio de 2020 visible a folio 189 del presente cuaderno se ordenó el pago títulos al aquí demandante; no obstante quedó errado el nombre del beneficiario siendo el correcto SYSTEMGROUP SAS de conformidad con el certificado de existencia y representación que obra a folio 192 del presente cuaderno, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 1283 del 15 de julio de 2020, visible a folio 189 del presente cuaderno, respecto al nombre del beneficiario, por tanto, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elaboren nuevamente las ordenes de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.231.000,00 a favor del demandante SYSTEMGROUP SAS identificado con Nit. 800.161.568-3 y no como se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 117 de hoy
23 SEP 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-15-2014-00557
DEMANDANTE: Sistemcobro SAS
DEMANDADOS: Cielo del Pilar Sopo Montealegre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el Juzgado de origen donde informa que no existen depósitos judiciales para ser trasladados, como quiera que se encuentran a cargo de la Oficina de Apoyo; de igual modo, el apoderado judicial de la parte solicitó la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.231.000,00, a favor del demandante SISTEMCOBRO identificado con Nit. 800161568-3, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243275	8909039370	BANCO CORPBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 2.140.000,00
469030002243276	8909039370	CORPBANCA SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 91.000,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 25 de hoy
30 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa